

VALIDEZ DE UN LEGADO PARA FINES PIADOSOS.
SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PUEBLA
DE 3 DE MARZO DE 1887.*

JUZGADO DE DISTRITO DE PUEBLA.

Juez, Lic. Luis Castañeda.
Secretario, " Joaquín Ruiz Sandoval.

USUFRUCTO. ¿Se extingue por la muerte del usufructuario?

LEGADO PARA OBJETOS PIADOSOS. ¿Están sujetos á la ley de nacionalización de bienes de manos muertas, los que se dejan para que sus productos se inviertan en misas y limosnas? ¿Están sujetos á nacionalización los legados para objetos piadosos, que importan una fundación perpétua, aun cuando hayan sido constituidos ántes de las leyes de reforma?

PUEBLA DE ZARAGOZA, MARZO TRES
DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Vistos estos autos instruidos por demanda de Don Juan Nepomuceno Blanco, vecino de esta ciudad, sobre que le sean entregados los bienes de Don Antonio del Portal y entre ellos especialmente la casa ubicada en esta ciudad en la calle del Costado de San Pedro número 13, á cuya reivindicación se limita este juicio, contra los poseedores de ella, que la tienen de la hacienda pública federal, que dispuso de un capital que se reconocía en la hacienda de Santa Ana Portales, (á) Atoyazolec, por valor de cuarenta mil pesos, á favor de Don Antonio José del Portal, y de la casa objeto de este litigio; siguiéndose ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala el del capital, por estar ubicada en su jurisdicción la hacienda donde fué fincado.

RESULTANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por resolución expedida á veintisiete de Abril de mil ochocientos

* *El Foro*, 2a. Epoca; Tomo: XXVIII; Sección: "Jurisprudencia Federal", págs. 206-207.

setenta y dos, declaró denunciables y redimibles en la forma legal los bienes dejados por Don Antonio Portal denunciados por el C. Melquiades Carvajal ante la Jefatura de Hacienda de Tlaxcala; que pedido amparo de esta resolución por el presbítero D. Francisco Porras, le fué denegado el recurso, en ejecutoria de tres de Diciembre del propio año; que D. Antonio José del Portal falleció bajo disposición testamentaria en diez y ocho de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y tres, y su cadáver fué sepultado en el panteón de San Francisco de esta ciudad, el día veinte del mismo mes y año (fojas 14 vuelta y 15 del cuaderno de pruebas).

RESULTANDO:

Que la expresada disposición testamentaria fué otorgada en esta ciudad, con todas las solemnidades necesarias, cuatro días ántes de la muerte del testador, á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, confiriendo poder bastante al presbítero D. José Francisco Porras para que en nombre del comitente, y despues de su fallecimiento, procediera á otorgar su testamento, con arreglo á determinadas instrucciones de las cuales expresó en el mismo acto de testar algunas, concediéndole al comisario el término legal, ó el más que fuere necesario, pues al efecto se lo prorrogó sin limitación.

RESULTANDO:

Que en su última disposición Don Antonio José del Portal declaró: que sus bienes consistían en la casa de su habitación calle del Costado de San Pedro, los muebles de ésta, un capital que se reconocía á su favor en la hacienda de Santa Ana Atoyazolec los Portales, y en otros bienes que estaban en litigio, en poder de Don Antonio Lavadiá; que igualmente declaró usufructuarios de sus bienes á Doña Telésfora Espinosa, á D. Pedro José Valdivia, á D^a. Marcelina Meza, á D^a. Guadalupe y á Don Juan

Antonio Blanco, hijos los dos últimos de D. Juan Blanco: que en el mismo testamento se registra una cláusula que á la letra dice: "Es su voluntad que muerto el último de sus herederos usufructuarios, los réditos del capital que se reconocen en la citada hacienda de Atoyozolco, los de los bienes de Tehuacán, si se consigue en cobro, y los productos de la casa, se inviertan dos partes en misas por las almas de los Señores sus padres, la suya, y los demás de su intención, y la otra en limosnas á los pobres,

RESULTANDO:

Que D. Juan Nepomuceno Blanco en siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro pidió la posesión hereditaria de los bienes de Don Antonio del Portal, que le fué denegada por sentencia de veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, la que pasó en autoridad de cosa juzgada: que en veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y dos hizo uso el comisario de su poder, desvirtuando todas las cláusulas del testamento de D. Antonio del Portal.

CONSIDERANDO:

Que de autos consta la muerte de todos los herederos usufructuarios, ántes de la denuncia hecha por el C. Melquiades Carvajal; y que el usufructo concluye con la muerte del usufructuario; siendo el usufructo el derecho de percibir los frutos y usar las cosas ajenas sin alterar su sustancia. "Usufructus est jus alienis rebus utendi, fruendi, salva rerum substantia. Est enim jus in corpore: quo sublato, et ipsum tolli necesse est." (Ley 2, tit. 1º. lib., VII del Dig.). No están, sin embargo conformes todos los intérpretes en la aplicación de las palabras "salva rerum substantia," pretendiendo algunos que se refieren á la duración del usufructo; en este sentido querían decir que en tanto dura éste, en cuanto existe la cosa sobre que está constituido. Vinnio desechó esta interpretación apoyada en la autoridad de la Paráfrasis de Teófilo, sostenida por Giffen y reproducida en nuestros dias por Du Caurroy y Warnksening, pero todos convienen en que por la muerte del usufructuario se extingue el usufructo. "Finitur autem usufructus morte fructuafli." E dizimos que si aquel á quien fué otorgado usufruto en alguna cosa, ó uso tan solamente, se muere ó lo destierran para siempre en alguna Isla..... que por cualquiera de estas razones se pierde, ó se desata el usufruto, ó el uso que avia en la cosa, "Quia ista servitus est mere personalis, et non transit ad hæredes, sed extinguitur cum persona defuncti." (Inst. lib. II tit. 4 § 2 y 3 L. L. 24 y 27 tit. 31. Partida 3. = Castillo de *usufructus*, Covarrubias lib. 2 Variar cap. 2, Antonio Gómez. 2 Variar Resol. cap. 10 número. 20).

De aquí se infiere que un legado para objetos piadosos, que por los términos en que está concebido importa una fundación piadosa á censo, está comprendido en las leyes de nacionalización; sea legado propiamente dicho ó bien como en el caso presente, un fideicomiso.

CONSIDERANDO:

Que si por diversas resoluciones, así judiciales como administrativas, no están comprendidos en las leyes de desamor-

tización los bienes que se dejan para misas, es solo á condición de que estos se consuman ó se distribuyan como estipendios; más no cuando sus productos, rentas, ó réditos son dejados para aquellas y otras causas piadosas; porque en este caso se constituye una fundación perpetua.

CONSIDERANDO:

Que la cuestión sobre la cual hay que resolver es la siguiente: ¿Un legado dejado en un testamento que se otorgó en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, para objetos piadosos, y cuyo autor murió en diez y ocho del mismo mes y año, está comprendido en las leyes de desamortización de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y doce y trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos?

Es de derecho inconcluso que las disposiciones testamentarias no producen su efecto sino desde la muerte del testador, como lo enseña la legislación romana en las leyes 54 tit. 2, lib. 29, 138 y 139 t. 17 lib. 5º.

Lo mismo ordena la legislación española en multitud de leyes, y entre otras, la ley 12, tit. 4º. y 14 y 20 tit. 16, part. 6; y á propósito de legados, la ley 34 tit. 9 de la misma Partida expresamente dice: "que luego que el testador es muerto pasa el señorío de la cosa que es así mandada á aquel á quien fué hecha la manda."

Para resolver la cuestión es necesario tener en cuenta que para juzgar de la validez de un legado se atiende, no al tiempo en que se hace la manda, sino al tiempo en que muere el testador (Ley 1ª. tit. 9. Part. 6), y como éste falleció en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, fecha en que la ley no prohibía las fundaciones para objetos piadosos, resulta que el legado fué válido.

Segun el espíritu de la ley de 25 de Junio de 1856, los bienes raíces que tenían las corporaciones civiles quedaron desamortizados, lo mismo que los de las eclesiásticas. Por circular de 24 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Hacienda hizo las aclaraciones de que los bienes raíces dejados en testamento, aun cuando no estuviera formalizada la fundación, quedaban comprendidos en la ley de 25 de Junio.

Estudiado el espíritu de la Constitución de 1857 y leyes de Reforma, se viene en conocimiento de la incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces y aun capitales que importaran fundaciones perpetuas.

La ley de 13 de Julio de 1859 declaró nacionales todos los bienes que administraba el clero secular y regular. La de 9 de Abril de 1862 dice en su artículo 1º. La resolución que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856 respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Atento lo cual, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal y por los fundamentos expresados, debia de fallar y fallo: que es válida y legal la redención que de la casa número trece del Costado de San Pedro hizo el C. Melquiades

Carvajal á la hacienda pública federal pues tenia pleno dominio en el fideicomiso para causas piadosas que con las rentas de dichas fincas se habian constituido en tiempo hábil. Quedan á salvo los derechos de Don Juan N. Blanco y de los herederos de los demás usufructuarios contra el presbítero Don José Francisco Porras para obtener la estimación del usufructo de la casa referida desde el fallecimiento del testador hasta el día de la

muerte de cada uno de los usufructuarios; siendo esta responsabilidad personal, sin que afecte en nada á la casa en cuestión, una vez que su redención tuvo lugar cuando el usufructo y el dominio estaban consolidados. Hágase saber. Así definitivamente juzgando lo proveyó el C. Juez de Distrito del Estado y firmó. Doy fé. —*Luis Castañeda— Joaquin Ruiz Sandovál, Srio.*